EXP. N.° 05698-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUISA CARMELA GUARNIZ GONZALES DE MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Carmela Guarniz Gonzales de Meza contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 234, su fecha 12 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se ordene a la Zona Registral N.° II-Sede Chiclayo que se aplique a su favor lo dispuesto por el artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713, por haber acumulado más de tres períodos sin hacer uso de goce vacacional, debiendo comprenderse los períodos vencidos del 12 de noviembre del año 1997 hasta el 31 de diciembre del 2003, descontándose el período en que estuvo despedida. La parte emplazada sostiene que la mencionada norma legal no le es aplicable a la recurrente, porque actualmente no cuenta con vacaciones pendientes por los períodos reclamados, por haber hecho uso efectivo de sus descansos vacacionales y haber cobrado los conceptos remunerativos correspondientes.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la

parte no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.° 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.° 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)